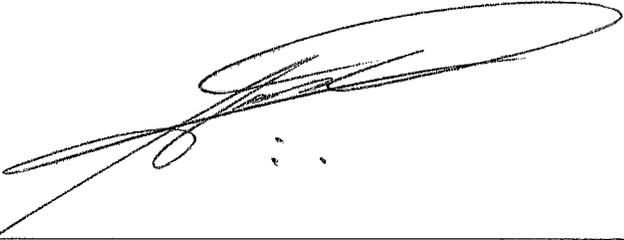


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	247/2017 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante, nombre del actor
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA NÚMERO **247/2017**

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
279/2015/I

REVISIONISTA: **LIC.** **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
ABOGADA DE LA PARTE ACTORA

SENTENCIA RECURRIDA: **VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE PRONUNCIADA POR LA SALA REGIONAL ZONA NORTE DEL EXTINTO TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

MAGISTRADA PONENTE: **DOCTORA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PÉREZ GUERRA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
Resolución correspondiente al treinta de enero de dos mil diecinueve. -

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número **247/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la licenciada **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. contra la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil diecisiete por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 279/2015/I,

de su índice, y: - - - - -
- - - - -

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el C. **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física.** promovió juicio contencioso administrativo en contra de los CC. Secretario de Seguridad Pública del Estado (Arturo Bermúdez Zurita), Subsecretario de Operaciones (José Nabor Nava Olguín), Jefe de la Unidad Administrativa (Alejandro Contreras Uscanga) y Director General Jurídico (Mario Ángel d’Abbadie Reyes), todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de quienes demandó: *“La notificación verbal y la ejecución de la baja de su nombramiento como policía de Seguridad Pública del Estado adscrito a la Coordinación General de la Policía Intermunicipal Poza Rica-Tihuatlán-Coatzintla.”.* - - - - -
-

2. Seguida la secuela procesal, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete se dictó sentencia, en la que se declaró en el resolutivo: **“ÚNICO.** *Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, en base a los razonamientos precisados en el único considerando de esta resolución. Notifíquese personalmente a las partes ...”.* - - - - -



3. Inconforme con la sentencia, la licenciada **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**, abogada de la parte actora, interpuso recurso de revisión el quince de mayo de dos mil diecisiete y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior del extinto tribunal el diecinueve de junio del mismo año. - - - -
 - - - - -

4. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo dictado el trece de julio de dos mil diecisiete, por el magistrado-Presidente del extinto tribunal, se registró bajo el número **247/2017** y se ordenó correr traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días hábiles expresara lo que a su derecho conviniera, derecho que se tuvo por ejercido mediante autos de cuatro y veinticuatro de agosto, del año en curso. - - - - -
 -

5. Posteriormente, el uno de octubre de dos mil dieciocho fue designada como **magistrada ponente a la doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, adscrita a la Cuarta Sala y para la resolución del presente asunto fueron designados para integrar la Sala Superior a la referida magistrada ponente, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, junto con los magistrados: Pedro José María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez. - - - - -

5. El siete de enero del año en curso, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó turnar los presentes autos para el proyecto de resolución y sometido a consideración del pleno, sirve de base para emitir la sentencia bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16, Transitorios Primero, Segundo, Sexto y Décimo Segundo, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - - - -

II. Resultan inoperantes los agravios invocados por la revisionista, licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** abogada de la parte actora, razón por la que debe **confirmarse** la sentencia de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo



Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, dentro los autos del expediente 279/2015/I. Criterio que sustentamos bajo los siguientes extremos: - - - - -
- - - - -

III. Bajo el rubro de primer agravio se duele la revisionista que la resolución combatida agravia lo establecido en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, considerando que no existe igualdad y proporcionalidad en el Considerando III de la resolución, al esgrimir solamente en favor de la demandada la supuesta renuncia voluntaria signada por el actor, ya que consta que de los hechos demandados se presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo el número DOQ/0829/2015 y una denuncia que dio lugar a la carpeta de investigación UIPJ/PZR5/354/2015, situación que alega no solo fue narrada por el actor sino también por más de ciento ochenta elementos que fueron obligados a firmar la renuncia, que dice nunca tuvo el carácter de voluntaria y que deja duda establecida sobre la autenticidad de la misma, pues se aleja de toda lógica que tal cantidad de demandantes hayan tenido la intensión personal de renunciar voluntariamente; que por ello interpuso la denuncia y la queja en las instancias correspondientes de los hechos suscitados el uno de julio de dos mil quince. Señala además que no es posible que ese supuesto de renuncia se pueda acreditar de manera fehaciente e indubitable, de modo tal que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral. Y como segundo agravio señala que se obvió en contra de su

representado el cúmulo de probanzas mencionadas en el mismo considerando que le permiten acreditar su actividad laboral dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, dándose lugar a la aseveración ya hecha de existir una supuesta renuncia voluntaria, que en ningún momento existió. - - - - -

Son inoperantes los agravios vertidos por la recurrente, puesto que del análisis que se hace de la sentencia de primer grado no se advierte que exista desigualdad o desproporcionalidad en el Considerando III de la misma por el hecho de que el a quo haya otorgado eficacia probatoria al escrito de renuncia exhibida por las autoridades demandadas, lo que no implica que solo haya tomado en cuenta dicho documento a favor de las demandadas, sino que acorde con el demás material probatorio aportado en autos, como se desprende de la misma sentencia, el a quo emite el criterio de valoración para esa prueba, el cual no es combatido en esta segunda instancia por lo que no se entra a su estudio. Ahora, respecto a que de los hechos demandados presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos bajo el número DOQ/0829/2015 y una denuncia, por la que se formó la carpeta de investigación UIPJ/PZR5/354/2015, en las que constan los hechos de que fue obligado a firmar la renuncia y no solo el actor sino ciento ochenta elementos, los cuales también demandaron, dicha aseveración no encuentra sustento alguno, ya que de la revisión exhaustiva de los autos principales no obra constancia de la existencia de dichas pruebas, como son, la queja y la denuncia que dice el actor fueron presentadas en las instancias



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

correspondientes; además, sin soslayar el hecho de que las manifestaciones de haber sido obligado a firmar el documento de renuncia, por lo que nunca tuvo el carácter de voluntaria, es una circunstancia reiterada de la demanda y atendida por la Sala Regional resolviendo que no fue probada en autos la coacción aducida por el actor, como se observa en el Considerando III de la sentencia en revisión: *"...documento que no fue objetado por la contraparte, pero sí reconocida su existencia por haber manifestado en el hecho dos de la demanda que sí firmó una renuncia, sin probar que fue en contra de su voluntad como lo pretende hacer valer, ..."*.¹ Aunado a ello, la revisionista no aporta datos de identificación alguna de los múltiples demandantes que aduce fueron obligados a firmar una supuesta renuncia voluntaria y que interpusieron el juicio contencioso administrativo, por lo que solo queda en simples manifestaciones sin prueba alguna. Razones por las cuales, lo asentado en el segundo agravio del escrito de revisión, por ser una reiteración del primero debe estarse a lo anteriormente asentado. - - - - -

- -

No obstante lo anterior, es dable concluir que las manifestaciones de la recurrente no controvierten los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la sentencia recurrida, sino que sólo reitera las manifestaciones que, en su momento, hizo valer en la demanda, por lo que al no combatir ninguna de las consideraciones vertidas por la Sala resolutora en la sentencia recurrida deviene la inoperancia de los agravios en estudio. Sirve de sustento al criterio dado, la tesis de

¹ Ver fojas doscientos cuatro, vuelta, de autos.

jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida."*²

En consecuencia, con fundamento en los artículos 336 fracción III y 344 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, esta Sala Superior resuelve **confirmar** la sentencia pronunciada por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dentro del juicio contencioso administrativo 279/2015/I, con base en los motivos y consideraciones referidas en el presente considerando. - - -

² Novena época, registro 166748, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, materia Común, tesis 2ª./J. 109/2009, página 77.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se:-----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Son inoperantes los agravios vertidos por la licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, abogada de la parte actora, conforme a los razonamientos expuestos en el considerando III, de este fallo de segundo grado; en consecuencia: - - - -

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dentro del juicio contencioso administrativo 279/2015/I, conforme a los motivos y razonamientos vertidos en el Considerando III de esta sentencia revisora-----
-

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y publíquese en el boletín jurisdiccional, como lo dispone el artículo 36 fracción XIII de

la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívese este asunto como totalmente concluido. - - - - -

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad, los ciudadanos magistrados integrantes de esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y el licenciado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala en sustitución del magistrado Pedro José María García Montañez,** por ausencia del mismo, en términos del acuerdo administrativo número 2/ 2019, de veinticinco de enero del año en curso, y de los artículos 9, segundo párrafo, y 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **maestro Armando Ruíz Sánchez,** que autoriza y da fe.- -